



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02.ABR. 2018

S.G.A.

*-001772

Señor

ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO

Manzana 14 Lote 5 y 6 Barrio primero de Octubre

Corregimiento de Campeche

Baranoa - Atlántico

Ref.: Auto N° 00000291

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp. Por abrir
I.T. No. 900 /01/09/2017
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
Revisó: Amira Mejía - Profesional Universitario.//

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes and stamps in the bottom right corner, including the number 3412 and 3410.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado N° 006695 del 28 de julio del 2017, la comunidad del Barrio Primero de octubre del Corregimiento de Campeche, Municipio de Baranoa- Atlántico, presentan queja por una construcción de una EDS, sin contar con los permisos ambientales.

Que en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica el día 09 de agosto del 2017, dando como resultado el informe técnico No. 900 del 2017, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

El proyecto se encuentra en etapa de construcción en un predio localizado en la Manzana 14, Lote 5 y 6, Barrio primero de Octubre, en el corregimiento de Campeche del municipio de Baranoa-Atlantico.

De acuerdo al visor Google Maps, año 2013, se observa que en la Manzana 14, Lote 5 y 6, Barrio Primero de Octubre, Campeche corregimiento de Baranoa-Atlántico, con coordenadas 10°44'03.6"N 74°54'39.3"W, correspondiente a un terreno plano que tiene una vegetación tipo rastrojo y malezas, el cual fue altamente intervenido.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se observó la valla informativa, donde se evidencia la siguiente información:

- Arquitecto: Juan Carlos Castillo, Secretario de Planeación Municipal de Baranoa –Atlántico.
- Solicitante: Alberto Daza A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

- Arquitecto Responsable: Alberto Daza A. Mat. Profesional A08042008-72160044.

De acuerdo a la valla informativa, no se describe el tipo de proyecto que se encuentra en construcción:

- En el momento de la visita, el lote estimado con área aproximada $\frac{1}{4}$ de hectárea, se encontraba sin vegetación.
- Se observaron viviendas cercanas al predio, a una distancia aproximada de cinco (5) metros.
- De acuerdo a la información aportada por la señora Sonia González (Supervisora del Proyecto), la excavación encontrada en el lugar corresponde al área donde se instalará el tanque subterráneo de almacenamiento de combustible líquido.
- En el momento de la visita no se observó maquinaria pesada, sin embargo se evidencio suelo desprotegido, producto del movimiento de suelo para la nivelación del área y excavaciones del suelo; tal condición favorece la generación de emisiones de material particulado a la atmosfera por erosión eólica y el arrastre de material hacia los sectores vecinos, por acción de aguas de escorrentías.
- En el área de excavación se observó estancamiento de aguas, las cuales se evidenciaron mezcladas con sedimentos, materiales y residuos de construcción.
- En la zona donde se adelanta la obra se evidencio un inadecuado manejo de residuos sólidos, dado su esparcimiento sobre el suelo.
- Se observó un inadecuado almacenamiento de materiales de construcción que al no estar cubiertos son susceptibles de producir emisiones atmosféricas.
- En el momento de la visita se observó un personal construyendo oficinas, eran: picos, palas, baldes, cemento, arena, piedra, bloques, de cemento, etc.

CONCLUSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

- De acuerdo al visor Google Maps, año 2013, se observa que en la manzana 14, Lote 5 y 6, Barrio Primero de Octubre, Campeche corregimiento de Baranoa –Atlántico, con coordenadas 10°44'03.6"N, 74°54'39.3"W, correspondiente a un terreno plano que presentaba una vegetación tipo rastrojo y maleza, la cual fue intervenida para la realización de las obras constructivas.
- Las actividades desarrolladas en el predio generan afectaciones sobre los recursos naturales considerando que:
 - El suelo desprotegido producto del movimiento de materiales para la nivelación y excavaciones, así como el inadecuado almacenamiento de materiales de construcción, al no estar cubiertos, favorece la generación de emisiones de material particulado a la atmosfera por erosión eólica, afectando la calidad del aire.
 - El suelo desprotegido puede generar el arrastre de material hacia los sectores vecinos, por acción de aguas de escorrentías.
 - El estancamiento de aguas, mezcladas con sedimentos, materiales y residuos de construcción, puede generar una posible contaminación de suelo y aguas subterráneas.
 - El esparcimiento de residuos sólidos sobre el suelo donde se adelanta la obra, genera contaminación sobre el recurso suelo.
 - La valla informativa aportada en el momento de la visita realizada, no describe el tipo de proyecto que se encuentra en etapa de construcción, por lo tanto se desconoce la descripción de la obra fue autorizada.
 - Se debe determinar con la autoridad competente, Secretaria de Planeación del Municipio de Baranoa , la viabilidad de la construcción que se adelanta en el predio ubicado en la Manzana 14, Lote 5 y 6 Barrio Primero de Octubre, Campeche corregimiento de Baranoa-Atlantico, según el uso del suelo permitido y corroborar que tipo de obra fue autorizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

Que así las cosas. en el presente caso. dado que la Corporación Autónoma

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: Artículo 8 °- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el Artículo 180 °-*Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 181°.- Son facultades de la administración:

a.- *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que el Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1. Del Decreto 1076 de 2015, establece: Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2. Ibídem, señala: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como *“promotor de toda dinámica social”*. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones. Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (j) El Artículo 2°, al establecer que *“son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional

Parágrafo 1°: Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas, se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

En atención a lo evidenciado, mediante el informe técnico N° 900 de 2017, en el inmueble ubicado en la Manzana 14 Lote 5 y 6 del Barrio Primero de Octubre, en el corregimiento de Campeche del municipio de Baranoa-Atlantico, se desarrolla una construcción y actividades que generan afectaciones sobre los Recursos Naturales.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si estamos ante la presencia de una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.160.044, residenciado en la Manzana 14 Lote 5 y 6, Barrio Primero de Octubre, corregimiento de Campeche del municipio de Baranoa-Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.900 del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000291 DE 2018

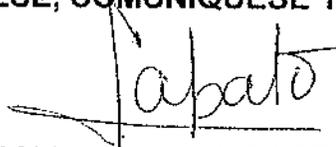
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO JOSE DAZA ARIÑO EN EL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE BARANOA- ATLANTICO.

2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 23 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. No.900 del 01 de septiembre de 2017
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejia. Profesional Universitario